



Convención sobre los Derechos del Niño

Distr. general
5 de noviembre de 2014
Español
Original: francés

Comité de los Derechos del Niño

Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 12, párrafo 1, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

**Informe que los Estados partes debían presentar
en 2006**

Madagascar*

[Fecha de recepción: 13 de noviembre de 2012]

* El presente documento se publica sin que su contenido haya sido objeto de revisión editorial oficial.



Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Introducción	1–8	3
Primera parte: Información general	9–17	4
A. Definición de niño en el derecho malgache	9–10	4
B. Rango del Protocolo en el ordenamiento jurídico interno y posibilidad de invocarlo ante órganos jurisdiccionales nacionales	11–14	4
C. Aplicación del Protocolo	15–17	5
Segunda parte: Aplicación del Protocolo	18–161	5
A. Prohibición de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (artículo 3 del Protocolo)	18–69	5
B. Procedimiento penal (artículos 4 a 7)	70–88	10
C. Protección de los derechos de los niños víctimas	89–130	12
D. Medidas de prevención (art. 9, párrs. 1 y 2)	131–159	17
E. Asistencia y cooperación internacionales	160–161	19
Conclusiones	162–163	20

Anexos*

* Los anexos pueden consultarse en los archivos de la secretaría del Comité.

Introducción

1. Madagascar ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 19 de marzo de 1991 y presentó su segundo informe periódico y, posteriormente, sus informes periódicos tercero y cuarto combinados en un solo documento. En sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico (CRC/C/15/Add.218), el Comité de los Derechos del Niño recomendó a Madagascar que ratificara y aplicara los dos protocolos siguientes:

- El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados;
- El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

2. Atendiendo a esa recomendación, Madagascar ratificó esos dos protocolos en septiembre de 2004.

3. De conformidad con el artículo 12 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, los Estados partes han de presentar al Comité de los Derechos del Niño un informe inicial y, posteriormente, informes periódicos, que contengan una exposición general de las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo.

4. En sus observaciones finales de 2012 sobre los informes periódicos tercero y cuarto de Madagascar sobre la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC/C/MDG/CO/3-4), el Comité recomendó asimismo a Madagascar que presentara sus informes iniciales sobre la aplicación de los dos protocolos.

5. En cumplimiento del artículo 12 del Protocolo y atendiendo a la recomendación antes mencionada, el Comité Interministerial para la Redacción de Informes elaboró el presente informe inicial.

6. El presente informe se ha preparado atendiendo a las orientaciones revisadas del Comité. El proceso de redacción dio comienzo en 2007 en la ciudad de Antsirabe y se reanudó en 2012 en la capital del país. Este retraso se debe a que quedaban por redactar y presentar otros informes periódicos retrasados.

7. En efecto, Madagascar presentó y, posteriormente, defendió ante los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos los informes sobre la aplicación de los instrumentos siguientes:

- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en 2004;
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en 2007;
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en 2008;
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en 2009;
- El informe nacional para el Examen Periódico Universal, en 2010;
- El informe inicial sobre la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en 2011;
- La Convención sobre los Derechos del Niño (informes tercero y cuarto).

8. Para la preparación de esos informes, el Comité de Redacción contó con el apoyo técnico y financiero de la Unión Europea, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). El Comité Interministerial de Redacción está integrado por representantes de todos los ministerios competentes y representantes de la sociedad civil a nivel central y regional. La participación de las organizaciones de la sociedad civil no impide que estas ejerzan su derecho a presentar informes alternativos destinados a completar las informaciones necesarias para comprender la realidad de la situación o la evolución de las actividades de promoción y protección de los derechos humanos.

Primera parte: Información general

A. Definición de niño en el derecho malgache

9. La definición de niño en la legislación nacional es conforme a la de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 1 dispone que: "se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".

10. Esta definición está consagrada en las leyes nacionales relativas a:

- La adopción;
- Los derechos y la protección de los niños;
- El matrimonio y los regímenes matrimoniales;
- La modificación de ciertas disposiciones del Código Penal, relativas a la lucha contra la trata de personas y el turismo sexual.

B. Rango del Protocolo en el ordenamiento jurídico interno y posibilidad de invocarlo ante órganos jurisdiccionales nacionales

11. Madagascar ratificó el Protocolo Facultativo el 22 de septiembre de 2004.

12. El preámbulo de la Constitución de 1992 indica el rango de la Convención sobre los Derechos del Niño en el ordenamiento jurídico interno estipulando que: "la Convención sobre los Derechos del Niño [...] forma parte integrante del derecho positivo de Madagascar".

13. Además, el artículo 137 de la Constitución malgache, de 10 de diciembre de 2010, consagra la primacía de los instrumentos internacionales ratificados en los términos siguientes: "Los tratados o acuerdos debidamente ratificados o aprobados tendrán desde el momento de su publicación rango superior al de las leyes". En caso de conflicto entre las disposiciones de las leyes nacionales y las de las convenciones y los protocolos, priman estas últimas.

14. De ello se infiere que las disposiciones directamente aplicables del Protocolo pueden invocarse ante los tribunales malgaches. No es el caso de las disposiciones penales, para cuya aplicación será necesaria una reforma legislativa previa que armonice el derecho penal con el Protocolo.

C. Aplicación del Protocolo

15. Para dar cumplimiento al Protocolo, se han emprendido reformas legislativas en los sectores de la educación, la sanidad, el empleo, la justicia y la policía, así como en la administración penitenciaria y las fuerzas armadas.

16. La aplicación del Protocolo se atiene a los principios generales de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagrados en la legislación nacional, y en particular a los siguientes:

- La no discriminación;
- La consideración del interés superior del niño y de sus opiniones;
- El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

17. Esos principios rigen los procedimientos penal y civil y el proceso de adopción, así como la atribución de la guarda o custodia de los niños.

Segunda parte: Aplicación del Protocolo

A. Prohibición de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (artículo 3 del Protocolo)

1. Aspectos generales

18. Con el fin de proteger mejor a los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el procedimiento penal malgache ha hecho extensiva la competencia de los órganos jurisdiccionales de represión a los ciudadanos nacionales y a los extranjeros con residencia habitual en Madagascar que sean autores o cómplices del delito de trata, explotación sexual o turismo sexual.

19. De conformidad con el artículo 335 *ter* del Código Penal, "los nacionales de Madagascar y las personas con residencia habitual en Madagascar que realicen actividades de trata, explotación sexual o turismo sexual en otros países serán procesados y castigados de conformidad con las disposiciones del Código Penal".

20. Debe observarse que el plazo de prescripción de los delitos empieza a correr en el momento en que la víctima alcanza la mayoría de edad.

21. En este sentido, el artículo 335.7 del Código Penal dispone que: "en el caso de delitos de trata, explotación sexual, turismo sexual o incesto cometidos contra un niño, el plazo de prescripción de la acción pública solo empieza a correr a partir del día en que el niño víctima cumple los 18 años de edad".

22. Esta disposición tiene por objetivo dar la posibilidad al niño víctima de presentar una denuncia incluso después de vencido el plazo habitual de prescripción, limitado a tres años en el caso de los delitos menos graves y a diez años en el de los delitos graves. Esto es comprensible porque el niño víctima, mientras es menor de edad, no se atreve a presentar una denuncia, ya que depende económicamente del autor del delito.

23. Además, el artículo 335.6 introdujo otra innovación, al prever la posibilidad de que el niño víctima presente una denuncia ante las autoridades competentes, cosa que no se contemplaba anteriormente. Antes de esta disposición, la facultad de presentar una denuncia era exclusiva de los padres o de los tutores del niño víctima. Gracias a esta innovación es posible presentar denuncias contra los padres autores o cómplices de los delitos a que se refiere el Protocolo.

24. Además, el Ministerio Público puede actuar de oficio en caso de que se denuncie un hecho de este tipo o se dé parte de él. Por lo demás, el no dar parte a las autoridades de algún hecho del tipo de los mencionados constituye un delito de complicidad, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 333 *quater*, según el cual "se considerará cómplice a toda persona que, conociendo la existencia de algún caso de proxenetismo, explotación sexual o turismo sexual, no haya denunciado estos hechos, o no haya dado parte de ellos, a las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley N° 2007-023, de 20 de agosto de 2007, sobre los Derechos y la Protección de los Niños". En cuanto a la aplicación de esta disposición, las personas a que se refiere este artículo se exponen a las mismas penas que los autores.

25. Para dar mayor eficacia a la lucha contra la trata, la explotación sexual y el turismo sexual, el legislador ha introducido la obligación legal de actuar cuando se denuncie uno de estos delitos o se dé parte de él. En este caso, se descarta legalmente la regla de evaluación de la oportunidad de entablar una acción penal. Así pues, se aplica la regla de legalidad procesal por derogación de la regla clásica de oportunidad de la acción penal.

26. Para alentar y proteger al denunciante, se le da la posibilidad de guardar el anonimato.

27. Asimismo cabe señalar que en materia de delitos de trata, explotación sexual, turismo sexual o incesto, cometidos contra un niño, no cabe ningún tipo de suspensión o aplicación condicional, de conformidad con el artículo 335.9 del Código Penal, según el cual "las penas impuestas por delitos relacionados con la trata de personas, la explotación sexual y el incesto cometidos en la persona de un niño no podrán ser objeto de suspensión o aplicación condicional".

28. Por último, en virtud del artículo 335.7 del Código Penal, el autor que se encuentre en prisión provisional no podrá beneficiarse de la aplicación de las disposiciones relativas a la libertad bajo fianza. Según dicho artículo "en caso de estar el autor en prisión provisional, no podrá beneficiarse de la libertad bajo fianza prevista en los artículos 346 y siguientes del Código de Procedimiento Penal".

2. Penalización y represión

a) Penalización y represión de la venta de niños

29. De conformidad con el artículo 3, párrafo 1, del Protocolo, los Estados partes establecerán sanciones penales por la oferta, la entrega o la aceptación de un niño con fines de explotación sexual, transferencia de órganos o sometimiento a trabajo forzoso.

30. En cumplimiento de esa disposición, el artículo 6 de la Ley N° 2007-038, de 14 de enero de 2008, define la venta de niños como "todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra persona u otro grupo a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución".

31. A pesar de estar definida la venta de niños, no se ha establecido la sanción penal correspondiente. Ahora bien, la ley penal se ha de interpretar de forma estricta, de ahí las dificultades de su aplicación práctica. Para remediar esta situación, se ha emprendido una reforma legislativa. La Comisión de Reforma del Sistema Penal, dependiente del Ministerio de Justicia, está completando las disposiciones correspondientes para determinar la gravedad de la pena aplicable a la venta. Esta Comisión está haciendo un inventario de las insuficiencias de la ley y elaborando propuestas de reforma para luchar mejor contra el fenómeno de la venta de niños.

b) *Penalización y represión de la adopción ilegal*

32. De conformidad con el artículo 3, párrafo 1, del Protocolo, "[t]odo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente". El apartado a), inciso ii), del mismo artículo, contempla el acto de "inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción".

33. Tras el examen de los informes periódicos tercero y cuarto relativos a la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Comité de los Derechos del Niño recomendó a Madagascar que revisara su legislación para luchar contra la venta de niños con fines de adopción ilegal.

34. Anteriormente, la adopción se regía por la Ley N° 63-022 de 20 de noviembre de 1963 sobre la filiación, la adopción, el rechazo y la tutela. Las disposiciones de esta Ley relativas a la asignación de niños a padres adoptivos y el consentimiento de los padres biológicos favorecían el riesgo de trata de niños.

35. Para remediar esa situación, la nueva Ley N° 2005-014 relativa a la adopción, de 7 de septiembre de 2005, prevé en su artículo 15 una pena de trabajos forzados por toda ganancia material y/o financiera o cualquier otro beneficio o ventaja obtenidos de forma indebida durante el proceso de adopción.

36. Por otra parte, la Autoridad Central, cuyo establecimiento está previsto en los artículos 51 a 78 de la nueva Ley, velará por la regularidad y legalidad de la asignación de niños a padres adoptivos.

37. Madagascar ha previsto aplicar las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño mediante:

- Las reformas legislativas adecuadas;
- El fomento de la capacidad de la Autoridad Central, dotándola de recursos humanos, técnicos y financieros;
- La aceleración del trámite de expedición de partidas de nacimiento;
- La penalización de la adopción ilegal, la investigación de los casos y el enjuiciamiento y la condena de los autores.

c) *Penalización y represión de la prostitución infantil*

38. En Madagascar prostitución infantil es un fenómeno preocupante. Para luchar contra este flagelo, se han emprendido varias reformas legislativas mediante la Ley N° 2007-038, que dispone las sanciones correspondientes y las incorpora al Código Penal.

39. El Código Penal de Madagascar contiene disposiciones que penalizan y sancionan los actos y actividades a que se refiere el artículo 3 del Protocolo, que dice: "Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal [...] La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2".

40. En cumplimiento del artículo 3 del Protocolo, en su artículo 333 *ter* el Código Penal de Madagascar dispone lo siguiente: "Por explotación sexual con fines comerciales de un niño de uno u otro sexo se entiende el acto por el que un adulto obtiene los servicios de un niño para mantener relaciones sexuales a cambio de una remuneración, una compensación o

una retribución en efectivo o en especie, pagada al niño o a uno o más de los terceros previstos en los artículos 334 y 335 del Código Penal, con o sin el consentimiento del niño".

41. El consentimiento es irrelevante para la comisión del delito. En ese sentido, según el artículo 333 *quinto* del Código Penal: "El consentimiento de la víctima de la trata a su explotación se considera nulo y sin valor en caso de haberse utilizado alguno de los medios enunciados en el artículo 333 *quater*".

42. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 334 y siguientes del Código Penal, el autor de ese delito puede ser sancionado con las penas siguientes:

"Si el delito se ha cometido contra un niño de uno u otro sexo menor de 15 años, el autor será condenado a una pena de trabajos forzados."

43. En este caso, el hecho de que la víctima sea un niño constituye una circunstancia agravante de la pena.

"Si el acto de explotación sexual se comete con fines comerciales contra un menor de 18 años, el autor será castigado con una pena de trabajos forzados."

44. En ambos casos, los delitos mencionados son de competencia de los tribunales penales ordinarios.

"Los mismos delitos cometidos contra víctimas mayores de edad se castigan con penas de 2 a 5 años de prisión y multas de 1 millón a 10 millones de ariary."

45. Además de los actos de explotación sexual descritos anteriormente, quien mantuviere relaciones sexuales con un niño a cambio de cualquier forma de remuneración o beneficio será castigado con una pena de prisión de 2 a 5 años y/o una multa de 1 millón a 10 millones de ariary, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 334 *quater*.

d) *Penalización y represión de la utilización de niños en la pornografía*

46. El Código Penal de Madagascar contiene disposiciones que penalizan y sancionan los actos y actividades a que se refiere el artículo 3 del Protocolo, de conformidad con el cual "[t]odo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal [...] La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2".

47. La legislación de Madagascar tipifica como delitos los actos y las actividades a que se refiere el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

48. De conformidad con el artículo 333 *ter* del Código Penal, "por utilización de niños en la pornografía se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales".

49. A tenor del tercer párrafo del artículo 335.1, "las actividades de pornografía en la que intervengan niños, cualquiera que sea la forma de representación y el medio utilizado, y la posesión de material pornográfico en el que intervengan niños se castigarán con las penas previstas en el artículo 334 del Código Penal".

50. El ámbito de aplicación de esta disposición abarca todo tipo de representación, en cualquier tipo de soporte, como se infiere de la expresión "cualquiera que sea el medio utilizado".

51. Esta disposición es aplicable a la difusión por Internet de cualquier representación pornográfica en la que participen niños.

52. Esta disposición abarca también la posesión de material destinado a la producción de contenidos pornográficos en los que intervengan niños.

53. El Código Penal prevé la represión de los actos de fabricación, grabación y difusión por medios de comunicación modernos de imágenes pornográficas que representen a niños, y de todo mensaje de carácter violento o pornográfico.

54. El artículo 346 prevé una pena de 2 a 5 años de prisión y multa de 2 millones a 10 millones de ariary por el hecho de tomar, grabar o transmitir la imagen de un menor, con objeto de difundirla, cuando esta imagen presente un carácter pornográfico y la difusión de tal imagen, cualquiera que sea el medio utilizado.

55. Si la víctima es menor de 15 años, las penas serán de tres a diez años de prisión y la multa de 4 millones a 20 millones de ariary.

56. Además, el artículo 347 prevé una pena de 2 a 5 años de prisión y una multa de 10 millones a 20 millones de ariary por el hecho de fabricar, transportar o difundir, por cualquier medio y en cualquier soporte, mensajes de carácter violento o pornográfico o que puedan atentar gravemente contra la dignidad humana, y de comerciar con mensajes de ese tipo, si pueden ser vistos o percibidos por niños.

3. Responsabilidad penal de las personas jurídicas

57. En Madagascar no hay leyes específicas que regulen la responsabilidad de las personas jurídicas en los casos de venta de niños y utilización de niños en la pornografía.

58. Sin embargo, de conformidad con el artículo 335 del Código Penal, se castigará a toda persona que gestione, dirija o haga funcionar una casa de lenocinio o que tolere habitualmente la presencia de una o más personas que ejerzan la prostitución en el interior de un hotel, casa amueblada, pensión, despacho de bebidas, club, casino, sala de baile o de espectáculos o sus anexos.

59. Los establecimientos en que se hayan producido los hechos imputados se exponen a la revocación de su licencia de funcionamiento o al cierre definitivo por orden judicial.

60. Para subsanar esta deficiencia, Madagascar proyecta introducir reformas legislativas que atribuyan responsabilidad penal a personas jurídicas si se demuestra que han participado en la producción, distribución o comercialización de soportes y/o materiales destinados a la utilización de niños en la pornografía.

4. Tentativa y complicidad

61. De conformidad con la legislación de Madagascar, es punible toda tentativa de comisión de un delito grave. En cambio, cuando se trata de delitos menos graves, la tentativa solo es punible en los casos que establece la ley.

62. Así pues, son punibles todas las tentativas de comisión de los delitos a que se refiere el Protocolo y están tipificados como delitos graves en la legislación de Madagascar.

63. De conformidad con el artículo 335.5, "toda tentativa de trata, explotación sexual en cualquier forma, turismo sexual o incesto que, una vez iniciada su ejecución no haya sido interrumpida o solo haya dejado de surtir los efectos deseados por circunstancias ajenas a la voluntad de su autor, se considerará como el delito consumado y se castigará con la misma pena".

64. En el ordenamiento jurídico de Madagascar la complicidad se trata en los artículos 59 y 60 del Código Penal. La condición de su aplicación es que se haya cometido un delito principal punible.

65. Además, los actos de complicidad deben haberse producido antes de la comisión del delito principal, o por lo menos al mismo tiempo. Esto excluye una complicidad posterior a la comisión del delito principal.

66. Ahora bien, para luchar con más eficacia contra la trata de personas y para proteger mejor a los niños, se contempla un caso de complicidad especial, previsto en el cuarto párrafo del artículo 333 *quater* del Código Penal, que establece que "toda persona que, conociendo la existencia de proxenetismo, explotación sexual o turismo sexual, no denuncie o dé parte de esos hechos a las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley N° 2007-023 de 20 de agosto de 2007 sobre los Derechos y la Protección de los Niños, será considerada cómplice. Los actos de participación se consideran infracciones distintas".

67. Se trata en este caso de delitos autónomos, que no se encuadran en la complicidad prevista en los artículos 59 y 60 del Código Penal.

68. Esa complicidad especial se ha instituido para alentar a las personas a denunciar esos delitos y aplicar sanciones penales a quienes, conociendo la existencia de los delitos anteriormente mencionados, se abstengan de denunciarlos a las autoridades policial y judicial.

5. Observaciones sobre los requisitos mínimos con respecto a la legislación nacional

69. Los requisitos mínimos previstos en el artículo 3 del Protocolo se cumplen mediante la Ley N° 2007-038 sobre la penalización y la represión de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en los artículos mencionados anteriormente.

B. Procedimiento penal (artículos 4 a 7)

1. Jurisdicción (artículo 4)

70. De conformidad con el artículo 4 del Protocolo, "[t]odo Estado Parte adoptará las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3", en los casos siguientes:

- Cuando esos delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave que enarbolen su pabellón;
- Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio;
- Cuando la víctima sea nacional de ese Estado;
- Cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de sus nacionales.

"Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación nacional."

71. El artículo 335 *ter* del Código Penal se ajusta al Protocolo puesto hace extensiva la jurisdicción a los nacionales o los extranjeros con residencia habitual en Madagascar que sean autores o cómplices de trata, explotación sexual o turismo sexual.

72. Esta extensión de la jurisdicción tiene por objeto contribuir a la eficacia de la lucha mundial contra los fenómenos mencionados.

73. En consecuencia, los delitos de trata, explotación sexual o turismo sexual cometidos en el extranjero por nacionales y extranjeros son de competencia de los tribunales de Madagascar cuando los autores tienen residencia habitual en el país. Esta extensión del ámbito de competencia es una excepción a las reglas de competencia clásica, basadas en el principio de la territorialidad de los delitos.

2. Extradición y asistencia judicial recíproca

74. El artículo 335 del Código Penal, modificado por la Ley N° 2007-038 antes mencionada, estipula que: "las solicitudes de extradición de personas buscadas para ser enjuiciadas en un Estado extranjero se cumplimentarán en el caso de los delitos previstos en la presente ley o para los fines de la ejecución de una pena relativa a dichos delitos".

75. Los acuerdos de cooperación y asistencia judicial recíproca facilitan la aplicación de este procedimiento. Madagascar está obligado por los acuerdos de cooperación con Francia y las Comoras.

76. En la práctica, en ausencia de un tratado de extradición o de disposiciones legislativas al efecto, la extradición se llevará a cabo según el procedimiento y los principios definidos por el Tratado Modelo de Extradición.

77. Así pues, podemos remitirnos al procedimiento y los principios definidos por el Tratado Modelo de Extradición aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/116.

78. De conformidad con la Ley N° 2004-020, de 19 de agosto de 2004, relativa al blanqueo de dinero, la detección, la confiscación y la cooperación internacional en lo relativo a los productos del delito, es posible solicitar la extradición de los autores o cómplices de blanqueo de dinero procedente de la trata o la explotación sexual de niños o la utilización de niños en la pornografía.

3. Incautación y confiscación de bienes y cierre de locales

79. Las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de Madagascar relativas a la incautación y la confiscación de bienes son aplicables a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. El cierre de los establecimientos en que se hayan cometido esos delitos puede decidirse por vía administrativa.

80. Ese fue el caso del cierre del local PHARAON SUPER-CLUB. Se trata de un establecimiento situado en Antananarivo, que fue cerrado tras una operación realizada el 18 de abril de 2012 por el Servicio Policial Central de Vigilancia de las Buenas Costumbres y Protección de la Infancia. Se constató que varios adolescentes de 12 a 15 años de edad, que en su mayoría se encontraban bajo los efectos de productos psicotrópicos y/o bebidas alcohólicas, habían sido víctimas de incitación a la perversión por parte del propietario del establecimiento.

81. Se realizó una investigación, seguida del procesamiento y la condena, de tres personas acusadas de posesión de cannabis y perversión de menores. Estas personas fueron juzgadas el 22 de marzo de 2012, y salieron absueltas del cargo de posesión de cannabis, pero se las condenó a cinco años de prisión por el delito de perversión de menores. Además, se dictó una decisión de expulsión contra el propietario del establecimiento.

4. Proceso penal

82. En Madagascar, la constatación de los delitos, el acopio de indicios y pruebas y la identificación de los presuntos autores son atribuciones de la Policía Judicial, integrada por la Policía Nacional y la Gendarmería. Su ámbito de competencia abarca también los delitos a que se refiere el Protocolo.

83. El Servicio Policial Central de Vigilancia de las Buenas Costumbres y Protección de la Infancia y sus dependencias provinciales y regionales se ocupan de los atentados contra la moral y las buenas costumbres, incluidos los que están previstos en el Protocolo.

84. Este órgano central se encarga además de la reunión de datos sobre los delitos a que se refiere el Protocolo. Lo mismo ocurre con las divisiones ubicadas en las seis provincias del país y en ciertas ciudades grandes de Madagascar, como Morondava, Fort-Dauphin y Nosy-Be.

85. A nivel judicial, el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, representado por el Fiscal de la República o uno de sus adjuntos.

86. El 6 de octubre de 2012 se sometió al Fiscal de la República de Tuléar un caso de tentativa de venta de una niña y posterior asesinato.

87. Los hechos son los siguientes: la Gendarmería fue informada de que una niña de 13 años había permanecido secuestrada durante unos siete meses.

88. Al parecer, los secuestradores tenían intención de vender a la víctima. Agentes de la Gendarmería se hicieron pasar por personas interesadas en la compra. El precio se fijó en 10 millones de ariary y se convino en que la entrega se haría el jueves 4 de octubre de 2012 en un lugar determinado. El día de la entrega los secuestradores anunciaron que la niña había fallecido. Fueron detenidas cuatro personas, entre ellas una mujer, que tras la investigación pasaron a disposición de la Fiscalía. Las personas fueron acusadas de tentativa de venta de una niña y de asesinato y se dictaron contra ellas órdenes de prisión provisional. La instrucción sigue su curso.

C. Protección de los derechos de los niños víctimas

89. Cabe destacar que en todas las fases del proceso penal, todas las decisiones concernientes a los niños víctimas se inspiran en el principio del interés superior del niño.

1. Protección de las víctimas durante el proceso penal

a) *Procedimiento para dar parte de los hechos*

90. La Ley N° 2007-023 introduce numerosas innovaciones tendientes a reforzar la protección de los niños víctimas, entre ellas el acto de dar parte. En efecto, diversos artículos de la Ley disponen lo siguiente:

"Artículo 69: Toda persona, en particular los padres, los familiares, los vecinos, los amigos, las autoridades locales, los maestros, los dignatarios religiosos, los trabajadores sociales, el personal médico y la Policía Judicial, que tenga conocimiento de una tentativa de maltrato o de malos tratos consumados, deberá dar parte de ello a las autoridades administrativas o judiciales competentes so pena de las sanciones previstas en el primer párrafo del artículo 62 del Código Penal.

El propio niño puede dar parte de los malos tratos de que es víctima.

En caso de que se detecten señales de malos tratos en un niño, el personal médico deberá redactar el correspondiente informe médico forense. En este caso no está obligado a guardar el secreto profesional.

Artículo 70: La persona que dé parte del hecho podrá permanecer en el anonimato, si así lo desea; en tal caso, la autoridad administrativa y judicial a la que se haya dirigido habrá de respetar ese deseo.

Artículo 71, segundo párrafo: La autoridad tiene obligación de actuar cuando se le dé parte, so pena de acción judicial. A estos efectos, ha de dejar constancia escrita de la declaración del denunciante e iniciar actuaciones ante el tribunal competente a la mayor brevedad posible."

91. Para evitar una doble victimización, en el segundo párrafo de su artículo 7 la Ley dispone que "toda autoridad competente encargada de tomar declaraciones a un niño deberá adoptar las medidas no coactivas que sean menester para facilitar la intervención del niño y no prolongarla innecesariamente".

92. En todas las etapas del proceso, el niño víctima ha de ser informado de todos sus derechos y ha de estar asistido por sus padres o tutores, su abogado o el responsable del centro en que esté acogido. El niño deberá ser entrevistado por una persona de su mismo sexo. No se celebrarán careos entre el niño víctima y el autor.

93. Para evitar que el niño víctima de malos tratos tenga que comparecer varias veces en distintas etapas del proceso, podrá grabarse en video la primera entrevista al niño, tanto por el agente de la Policía Judicial como por el juez de menores; en todo caso la transcripción en autos seguirá siendo obligatoria. Esta disposición todavía no se aplica por falta de medios.

94. El inicio de las operaciones de la Oficina Nacional de Vigilancia de la Violencia Sexual y de Género contó con el apoyo del PNUD, el Fondo de Población de las Naciones Unidas y el UNICEF; esta Oficina presta asistencia jurídica, médica y psicosocial a los niños víctimas de violencia, incluida la violencia sexual.

95. La línea telefónica llamada línea verde se creó para que se pudiera dar parte más fácilmente de los casos de malos tratos a niños, con inclusión de la explotación sexual y la trata de niños. En 2008 se creó la línea verde 805, que fue reemplazada por la línea verde 147 en 2011, en colaboración con los operadores de telefonía Telma, Airtel y Orange. Actualmente la línea verde funciona en 11 ciudades grandes con altos índices de riesgo.

b) Ayuda y asistencia a las víctimas

96. En virtud del artículo 49 de la Ley N° 2007-023 compete al juez de menores decidir sobre las medidas de asistencia educativa más adecuadas a la situación del niño.

97. El juez de menores adopta esas medidas a solicitud del padre y de la madre conjuntamente o de uno de ellos, de la persona o servicio al que se haya confiado el niño, del tutor, del propio niño o del ministerio público. También puede actuar de oficio.

98. Se pueden ordenar medidas de asistencia educativa al mismo tiempo o por separado para varios niños que dependan de la misma autoridad parental.

c) Modalidades alternativas de cuidado

99. De conformidad con el artículo 13 de la Ley N° 2007-023, de 20 de agosto de 2007, los padres asumen la responsabilidad primordial del desarrollo armonioso del niño.

100. No obstante, el niño víctima tiene derecho, a título excepcional, a ser criado y educado en el seno de una familia distinta de la propia, como medida de protección.

101. En ambos casos, los padres, o quienes se ocupen de los niños, tienen la obligación de garantizar las condiciones de vida indispensables para el pleno desarrollo de estos, en la medida de sus aptitudes y su capacidad económica.

102. Para su protección, el niño víctima puede ser acogido temporalmente en un centro por decisión motivada del juez de menores.

d) Agilización del procedimiento

103. De conformidad con el artículo 78 de la Ley N° 2007-023, de 20 de agosto de 2007, "la demanda se instruye y se juzga en el plazo más breve posible en sesión reservada, después de oír la opinión del ministerio público. El juez de menores puede eximir al niño de comparecer u ordenar que se retire durante una parte o la totalidad de las deliberaciones".

2. Indemnización (art. 9, párr. 4)

104. La legislación de Madagascar prevé el resarcimiento de los perjuicios derivados del delito en el curso del proceso penal.

105. El nuevo artículo 335.6 del Código Penal prevé que todo niño que sea víctima de trata, explotación sexual, turismo sexual o incesto podrá en cualquier momento denunciar o dar parte al Ministerio Público o cualquier otra autoridad competente de los hechos cometidos contra él y solicitar reparación por los perjuicios sufridos. La innovación introducida por esta disposición consiste en que se habilita al niño para que presente una denuncia y reclame directamente una reparación por los perjuicios sufridos sin que sea necesario que intervengan sus padres o su representante legal.

106. En general, en materia penal el plazo para reclamar una reparación está vinculado al plazo de prescripción del delito. En el caso particular de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el plazo solo corre a partir de la mayoría de edad de la víctima.

3. Formación y fomento de la capacidad de las personas encargadas de la protección de los niños víctimas (art. 8, párr. 4)

107. En el marco del fomento de la capacidad de los magistrados en ejercicio, y más en particular de los que conocen de asuntos en que estén implicados menores, cada año se organizan cursos de formación continua en la Escuela Nacional de Magistrados y Funcionarios Judiciales.

108. También se organizan cursos para todos los profesionales de la justicia, como los magistrados, los oficiales de la Policía Judicial, los abogados, los responsables penitenciarios, el personal de la sanidad pública, los trabajadores sociales, etc.

109. En el marco de la aplicación de las recomendaciones del examen periódico universal, el Ministerio de Justicia, en asociación con el PNUD y el ACNUDH, ha previsto organizar sesiones de formación sobre la lucha contra la trata de personas, en particular mujeres y niños, destinadas a los profesionales mencionados por un período de dos años a partir del año 2012.

110. En cuanto a la Policía Judicial, la Escuela Nacional de Policía y la de la Gendarmería Nacional imparten una formación especializada a los que se ocupan de casos de atentados contra las buenas costumbres. Además, esta especialización ha dado lugar a la creación del Servicio Policial Central de Vigilancia de las Buenas Costumbres y Protección de la Infancia. Se está creando un servicio análogo en la Gendarmería.

111. La Universidad de Antananarivo, concretamente el departamento de sociología de la Facultad de Derecho, Economía, Gestión y Sociología, ofrece cursos de formación para trabajadores sociales.

112. El Instituto Superior del Trabajo Social, establecimiento especializado gestionado por el sector privado y con sede en Antananarivo, se dedica a la formación y el fomento de la capacidad de los trabajadores y agentes sociales.

113. Además de los institutos y las grandes escuelas públicas y privadas, ciertos organismos, como el Sindicato Profesional de Diplomados en Trabajo Social también ofrecen cursos de formación para trabajadores sociales sobre la protección de los derechos de los niños víctimas.

4. Otras medidas de protección de los niños víctimas

114. El 25 de mayo de 2012 se aprobó una guía sobre la atención médica de las víctimas de violencia sexual, destinada a los profesionales de la medicina.

115. Para el segundo semestre de 2012 se ha previsto organizar cursos de formación de los médicos encargados de atender a niños víctimas.

116. Por cuanto respecta al Colegio de Abogados, en septiembre de 2011 se creó un grupo de abogados especializados en la protección de las mujeres y los niños víctimas de malos tratos. Por el momento, el grupo solo funciona en Antananarivo, pero se ha previsto crear otro grupo que abarque todo el territorio nacional. Para el año 2012 se han programado cursos de formación para fomentar la capacidad de 48 abogados.

117. Desde 2007 se vienen impartiendo cursos de formación mixtos, destinados a magistrados, oficiales de la Policía Judicial, abogados, médicos y representantes del Ministerio de Población; estos cursos se organizaron después de la entrada en vigor de la nueva Ley N° 2007-023 sobre los Derechos y la Protección de los Niños.

118. En el marco de la ejecución del Programa de Cooperación entre el Gobierno de Madagascar y el UNICEF, centrado en la gobernanza para la protección del niño (Gouvernance pour la Protection de l'Enfant), el Ministerio de Población y Asuntos Sociales ha creado estructuras comunitarias llamadas "Redes de Protección del Niño".

119. Cada Red de Protección del Niño es un sistema organizado de colaboración y coordinación de la labor de los distintos actores, cuyos mandatos, diferentes pero complementarios, persiguen un objetivo común: la promoción de los derechos del niño y la protección de la infancia contra todas las formas de violencia, abuso y explotación, incluida la pérdida del entorno familiar.

120. Las Redes se apoyan en:

- Una base comunitaria en los municipios, cuya organización y actividades giran en torno a la protección del niño, con medidas preventivas y medidas de protección en sentido estricto, con miras a detectar los casos de violencia, aplicar las medidas que pueda adoptar la propia comunidad y remitir o dar parte de los casos a las autoridades competentes;
- Una base institucional a nivel de los distritos, que organiza la complementariedad de los servicios y su coordinación, y servicios que se echaban en falta, así como las relaciones con la comunidad: remisión de los casos y fomento y movilización de las capacidades existentes.

121. Las Redes de Protección del Niño se han ido estableciendo progresivamente desde 2005 y, actualmente abarcan 765 municipios (es decir el 48% de los municipios de Madagascar), repartidos en 88 distritos.

122. Además de la protección prevista en el derecho y el procedimiento penal, los niños víctimas pueden utilizar vías de recurso no judiciales, como los centros de escucha y asesoramiento jurídico y los consultorios jurídicos.

a) *Centros de escucha y asesoramiento jurídico*

123. Con el apoyo del Fondo de Población de las Naciones Unidas, se han creado centros municipales de escucha públicos y privados para los niños víctimas.

124. El Ministerio de Población tiene 15 centros en funcionamiento en las regiones de Analamanga, Atsinanana, Vakinankaratra, Androy, Atsimo Andrefana, Boeny, Bongolava, Haute Matsiatra, Alaotra Mangoro, Menabe y Amoron'i Mania.

125. La misión de los centros consiste en escuchar y prestar atención psicosocial a las víctimas.

b) *Consultorios jurídicos*

126. Los consultorios jurídicos son centros de protección de los derechos humanos implantados en las comunidades que prestan asistencia a la población más desamparada para que pueda defenderse si se vulneran sus derechos, sin recurrir a la justicia ordinaria. Se seleccionan organizaciones no gubernamentales para gestionar esos centros, cuya misión consiste en resolver conflictos menores en los que no peligre el interés de la víctima ni de la sociedad.

127. Estos consultorios realizan también una labor de divulgación de las leyes y los instrumentos relativos a los derechos humanos en general. Los parajuristas contratados por los consultorios reciben formación inicial y periódica y formación continua, para el buen cumplimiento de su misión.

128. Los consultorios jurídicos funcionan bajo la supervisión y la coordinación del Ministerio de Justicia y de los tribunales de primera instancia del lugar en que estén situados. Los consultorios se crearon en 2007 y reciben apoyo técnico y financiero del PNUD y la Unión Europea. Actualmente hay 9 consultorios jurídicos, situados en Antananarivo, Mananjary, Manakara, Farafangana, Tolagnaro, Ihosy, Ambalavao, Sakaraha y Toliara.

129. Los consultorios jurídicos dependen del Ministerio de Justicia, que los gestiona en cooperación con sus asociados técnicos y financieros.

c) *Participación de las organizaciones de la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las asociaciones que se ocupan de la protección y la promoción de los derechos del niño*

130. Diversas asociaciones y organizaciones no gubernamentales contribuyen a la labor de promoción y protección de los derechos del niño, como la organización Action des chrétiens pour l'abolition de la torture, el Sindicato Profesional de Diplomados en Trabajo Social y la Association française d'aide aux filles et femmes en détresse. Estas asociaciones se dedican especialmente a luchar contra todas las formas de malos tratos a los niños, incluidas la trata de niños y la prostitución infantil. Su misión consiste en denunciar las vulneraciones de ese tipo y acoger, alojar y rehabilitar a las niñas y jóvenes víctimas de explotación sexual.

D. Medidas de prevención (art. 9, párrs. 1 y 2)

131. De conformidad con el artículo 9 del Protocolo, los Estados partes adoptarán medidas políticas y organizarán campañas de información y prevención para proteger mejor a los niños contra la explotación sexual y la venta.

132. Para luchar mejor contra el flagelo de la explotación sexual y el tráfico de niños, es fundamental conocer con exactitud su amplitud, su alcance y sus causas profundas. Es necesario disponer de datos fiables y creíbles con objeto de elaborar políticas y planes de acción que incluyan medidas de prevención para proteger mejor a los niños. En la actualidad, Madagascar no dispone de una base de datos centralizada que recoja toda la información relativa a la trata de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

133. Así pues, el Estado malgache, con el apoyo de sus asociados, en particular el UNICEF, se esfuerza en centralizar la información sobre el maltrato de niños en todo el territorio, que recopilan las Redes de Protección del Niño.

134. En este mismo orden de ideas, con asistencia del PNUD, el Fondo de Población de las Naciones Unidas, el UNICEF, Noruega y el ACNUDH, en el Ministerio de Población y el Ministerio de Justicia en 2012, se crearon, respectivamente, un centro de vigilancia de la violencia sexual y de género, incluida la violencia cometida contra los niños, y un centro de seguimiento del acceso a la justicia.

135. Estos centros tienen dependencias en las regiones, los municipios y los barrios. La idea básica es trasladar de abajo a arriba la información relativa a las vulneraciones de los derechos humanos, incluidas las que se describen en el Protocolo.

136. En lo que se refiere a los programas y actividades, en particular de información y educación de la población, el Ministerio de Justicia, concretamente su servicio de divulgación jurídica, se encarga de la difusión semanal de información sobre los derechos humanos, como el derecho del niño a no ser víctima de trata, prostitución y malos tratos en general. Esta campaña de información se realiza por conducto de la Radio Nacional de Madagascar, cuyas emisiones se difunden por todo el país.

137. En las provincias, regiones, distritos y municipios, los medios de comunicación públicos y privados y las emisoras de radio y televisión participan en el proceso de protección de los niños con programas especiales sobre temas relativos a la lucha contra el turismo sexual, la explotación sexual de niños con fines comerciales y la trata de niños. Por ejemplo, en Ambanja, en la región de Diana, todos los miércoles a las 14.00 horas las radioemisoras locales difunden simultáneamente un programa dedicado a la protección de los niños.

138. Además, se ha producido material audiovisual de información y sensibilización acerca de la explotación sexual de los niños. Así pues, con apoyo del UNICEF y el PNUD se produjeron y difundieron en cadenas públicas y privadas las películas que se indican a continuación:

- *Vero sy Haingo*;
- *Aina*;
- *Jaomalaza*;
- *Fandrika, etc.*

139. Con motivo de la celebración del mes de la infancia, todos los años se organizan en Madagascar campañas de sensibilización sobre la lucha contra el trabajo infantil tanto en las grandes ciudades como en las zonas rurales, por conducto del Ministerio de Población y

Asuntos Sociales y el Ministerio de Administración Pública, Trabajo y Leyes Sociales, en asociación con la Oficina Internacional del Trabajo y el UNICEF. En particular, cada 12 de junio se organizan actividades relacionadas con la lucha contra las peores formas de trabajo infantil, incluida la prostitución infantil con fines comerciales.

140. En lo que se refiere a la lucha contra las peores formas de trabajo infantil, a finales de octubre de 2012 se puso en marcha el proyecto Tackle en Sakaraha, en la región de Atsimo Andrefana, y en otros tres municipios de esa localidad.

141. En el marco de la puesta en marcha de ese proyecto se organizó un taller de formación en Sakaraha para todas las partes interesadas.

142. La ejecución del proyecto está a cargo de la organización Aide et Action International, en asociación con el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil de la Organización Internacional del Trabajo.

143. En Madagascar, la tasa de participación en las actividades económicas de los niños de 5 a 17 años de edad es del 28%, o sea un total de 1.873.135 niños trabajadores. Este porcentaje es algo mayor en el caso de los niños que en el de las niñas.

144. El trabajo infantil también compromete la escolarización de los niños. Los datos revelan que la tasa de asistencia escolar de los niños económicamente activos no llega al 44%, frente al 74% de los niños que no trabajan.

145. En la región Atsimo Andrefana trabajan 111.000 niños, de los cuales 97.000 realizan trabajos nocivos.

146. Los objetivos del Proyecto en los municipios de Andranolava, Mihary Taheza y Ambinany son los siguientes:

- Escolarización de 500 niños;
- Concienciación acerca de los desafíos de la lucha contra el trabajo infantil;
- Dotación de material escolar;
- Apoyo a la obtención de partidas de nacimiento para 200 niños;
- Formación profesional de 80 adolescentes víctimas;
- Creación de actividades generadoras de ingresos para 150 padres de niños trabajadores o en riesgo de serlo.

147. En lo tocante a las medidas destinadas a retirar a los niños de la prostitución la Association Française d'Aide aux Filles et Femmes en Détresse, implantada en Fianarantsoa, Morondava y Antsirabe, ha emprendido diversas iniciativas para construir hogares de acogida y talleres de formación profesional, así como viviendas para las madres y sus hijos.

148. El objetivo consiste en acoger y alojar a las víctimas y proporcionarles una formación general o profesional para que puedan retirarse del mundo de la prostitución y reintegrarse profesional y socialmente.

149. Así pues, desde la creación hace siete años, en el hogar de Fianarantsoa se ha rehabilitado a más de 40 jóvenes, que actualmente están casadas y/o tienen un trabajo decente, mientras que otras 23 están terminando su formación profesional y tienen los medios para abandonar definitivamente la prostitución.

150. Además, los ministerios encargados de la protección de los derechos del niño, como el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Población y Asuntos Sociales, el Ministerio de Turismo y el Ministerio de Salud Pública, han publicado diversos manuales, guías y folletos.

151. En 2007, el Ministerio de Justicia, con la asistencia del PNUD, y en el marco del proyecto Apoyo a la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, publicó varios millares de carteles con imágenes ilustrativas sobre los procedimientos a seguir y las penas previstas para el delito de trata. Esos carteles se colgaron en lugares públicos muy frecuentados y a la entrada de los hoteles.

152. En 2009 el Ministerio de Turismo retomó la iniciativa publicando y difundiendo carteles similares en los mismos lugares.

153. Desde 2003, el Ministerio de Educación Nacional ha incluido los derechos del niño en los programas de estudio de la enseñanza primaria y secundaria. Con esta finalidad se creó la Oficina de Educación de Masas y Civismo, encargada de la elaboración y el seguimiento de la aplicación de este programa. El mismo año el Ministerio publicó folletos en lengua malgache sobre los derechos del niño.

154. La no escolarización o el abandono escolar precoz son factores que favorecen la recrudescencia de la prostitución infantil y la explotación sexual de niños en general. Para remediarlo se han adoptado medidas de incitación a fin de escolarizar a los niños o mantenerlos en la escuela. Esas medidas consistieron en la distribución de material escolar, la creación de comedores escolares gratuitos y la gratuidad de la enseñanza primaria pública.

155. En este mismo sentido, con apoyo del PNUD y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se incorporarán los derechos humanos en los programas de formación de las escuelas profesionales superiores, como la Escuela de Magistrados y Funcionarios Judiciales, la de la administración penitenciaria, la de las fuerzas armadas, la de la policía y el Instituto Nacional de Formación para el Ejercicio de la Abogacía.

156. Sin perjuicio de las características propias de cada gran escuela, se convino en que se daría prioridad a los temas relacionados con la trata y la violencia contra las mujeres y los niños. Con miras a la realización de ese programa, se organizó un curso de formación para instructores que tuvo lugar del 16 al 20 de septiembre de 2012 en Antsirabe.

157. Con objeto de evitar el riesgo de trata de niños debido a la insuficiente expedición de partidas de nacimiento, la Ley N° 2007-040, de 14 de enero de 2008, sobre la Expedición de Declaraciones Sustitutivas del Registro de Nacimiento, fue aprobada en el marco del Programa Nacional para la Normalización del Registro de los Nacimientos, también conocido como EKA.

158. Con el fin de luchar contra la trata de niños, la Autoridad Central verifica la regularidad de los procedimientos para evitar los casos de adopción ilegal que reportan ganancias indebidas a los intermediarios.

159. Periódicamente se realizan actividades de concienciación en materia de protección del niño, organizadas por animadores comunitarios, sobre temas tales como la explotación sexual y la trata de niños; estas actividades están destinadas a la población de los lugares en que están implantadas las Redes de Protección del Niño.

E. Asistencia y cooperación internacionales

160. Habida cuenta del carácter nacional y transnacional de los delitos a que se refiere el Protocolo, Madagascar coopera con organismos nacionales e internacionales. En este contexto, Madagascar se beneficia de la ayuda del PNUD, el UNICEF, el ACNUDH, el Fondo de Población de las Naciones Unidas, el Programa Mundial de Alimentos, la Organización Mundial de la Salud, la Oficina Internacional del Trabajo, la Organización de

las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Unión Europea, el Banco Mundial, el Banco Africano de Desarrollo, Noruega, la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), Suiza y el Organismo Francés para el Desarrollo.

161. Esos organismos participan en la promoción de los derechos del niño, en particular en el ámbito de la educación, la salud, el empleo, la alimentación y la administración de la justicia juvenil. El UNICEF y la Oficina Internacional del Trabajo participan especialmente en la lucha contra los delitos previstos en el Protocolo.

Conclusiones

162. El presente informe ofrece un panorama general de la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

163. Son innegables los esfuerzos realizados en materia de reformas legislativas y elaboración de medidas de prevención y protección de la infancia desde la ratificación del Protocolo. Con todo, cabe reconocer que quedan desafíos pendientes, en particular en las materias siguientes:

- La reforma legislativa destinada a armonizar la legislación nacional con el Protocolo.
- La aplicación del Protocolo y de las correspondientes leyes nacionales de aplicación en los tribunales.
- La creación y puesta en funcionamiento de un organismo de lucha contra la trata de las personas a que se refiere el plan de aplicación de las recomendaciones formuladas tras el examen periódico universal. Concretamente, se trata de establecer un organismo independiente de lucha contra la trata de niños, las peores formas de trabajo infantil, incluida la prostitución, la venta y la adopción ilegal de niños y el empleo de niños en el trabajo doméstico.
- La misión de este organismo interministerial consistirá, entre otras cosas, en realizar actividades de prevención y recopilar información fiable sobre los delitos mencionados, incluido el número de casos vistos en los tribunales, con miras a la elaboración de una política nacional de lucha contra la trata, las peores formas de trabajo infantil, incluida la prostitución, la venta y la adopción ilegal de niños y el empleo de niños en el trabajo doméstico.